



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE** : CAROLINA PUENTES MERINEZ  
**EJECUTADO** : JAVIER TRUJILLO PAEZ  
**RADICACIÓN** : 41001-31-10-001-2021-00197-00  
**AUTO** : Interlocutorio.

**Neiva, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).**

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el demandado **JAVIER TRUJILLO PAEZ**, a través de apoderado judicial en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021 del año en curso.

### **2. DEL RECURSO**

Sustenta la parte recurrente, que la parte demandante aportó como título base de recaudo para este asunto, el Acta de Conciliación No. 076 emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que al confrontarse con el mandamiento de pago emitido por este Despacho, se evidencia incoherencia con la misma, por cuanto no se libró éste conforme a las obligaciones pactadas en el Acta, toda vez que el compromiso aceptado por las partes era la suma de \$450.000, donde la suma \$300.000 era para la cuota y los \$150.000 adicionales obedecían al subsidio familiar que recibe el progenitor por ser casado con la señora **CAROLINA PUENTES MARINEZ**, suma ésta que serían consignadas igualmente en depósito judicial solo hasta que el juzgado de familia competente fallara en relación al proceso judicial de divorcio.

Surtido el trámite del traslado del recurso interpuesto, la parte actora guardó silencio, tal como se precisa en constancia Secretarial del 9 de agosto de 2021.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 318 del C. General de Proceso, aduce que: **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.**

“(…)

**“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

**“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

“(…)”

A efectos de resolver el presente recurso de reposición, las pruebas que reposan dentro del proceso son las siguientes:

Como título base de recaudo la parte actora, aportó con la demanda el Acta No. 076 suscrita ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Huila, el día 22 de abril de 2010, donde entre otras cosas, las partes acordaron:

**“PRIMERO: EN CUANTO ALIMENTOS: El señor JAVIER TRUJILLO PAEZ, identificado con Cédula de ciudadanía de Ciudadanía No. 12.210.444 de Gigante Huila, Progenitor ofrece consignar por depósito judicial del Juzgado de Familia de Neiva Huila, que corresponda por reparto la cuota de alimentos a favor de sus dos hijos YONY ESMID Y KAROL YARITZA TRUJILLO PUENTES, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) en forma mensual del 01 al 05 de cada mes, a partir de Mayo de 2010 a la señora Progenitora CAROLINA PUENTES MARINEZ, identificada con Cédula de**

Ciudadanía No. 36.310.677 de Neiva, Huila. De igual forma ofrece **VESTUARIO COMPLETO** que incluye zapatos, medias, ropa interior en dos (2) oportunidades al año junio y diciembre a cada **hijo YONY ESMID Y KAROL YARITZA TRUJILLO PUENTES**; En el evento dado que el Progenitor no compre la ropa en junio 20 y diciembre 20 a cada hijo, expresa que se compromete a consignar igualmente al depósito judicial la suma de \$100.000 por cada uno de los vestuarios a cada hijo. El progenitor también expresa que aclara que la suma que inicialmente consignara a partir de Mayo por \$450.000,00 obedece y está distribuida en \$300.000 como cuota y los \$150.000 adicionales obedecen al subsidio que recibe el progenitor por ser casado con la señora **CAROLINA PUENTES MERINEZ**, estos \$150.000, serán consignados igualmente al depósito judicial sólo hasta que el Juzgado de Familia competente falle en relación al Proceso Judicial de Divorcio pues a partir de allí el Ejército Nacional entidad en la cual trabaja el Progenitor, dejará de consignar ese subsidio a favor del Progenitor Convocante y la cuota a partir de esa fecha serán los \$300.000”

Al respecto, la progenitora **CAROLINA PUENTES MARINEZ**, expresa que acepta esa propuesta y que sea consignada por depósito judicial. Así las cosas, **las PARTES ACUERDA CUATROCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00)** mensuales por **CUOTA DE ALIMENTOS**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de Mayo de 2010. El aumento para los siguientes años será de acuerdo al incremento del salario mínimo legal que establezca el Gobierno Nacional.

(...)

**TERCERO: VESTUARIO, EDUCACION Y RECREACION:** El progenitor **JAVIER TRUJILLO PAEZ**, de los niños **YONY ESMID Y KAROL YARITZA TRUJILLO PUENTES**, se compromete a comprarle dos (2) mudas de vestuario completo a cada uno de sus hijos que incluye, ropa interior, medias y zapatos, en las siguientes fechas una muda de vestuario a cada uno el 20 junio y la otra muda de vestuario 20 de diciembre de cada año. En el tema de la Educación las partes (los padres) acuerdan que serán asumidos en igual de condiciones el año escolar (Pensión, matrícula, útiles escolares, recreo, transporte, extras educativas, etc.) de sus hijos **YONY ESMID** la asumirá la Progenitora en un 100% y a la Educación en un 100% de la niña **KAROL YARITZA** la asumirá el Progenitor; en cuanto al tema de **SALUD** el Progenitor manifiesta que sus hijos tienen carnet de **REGIMEN CONTRIBUTIVO SANIDAD MALITAR** y que él se hace cargo de la garantía de éste derecho. Los gastos de recreación son asumidos por partes iguales de los Padres.” (...).”

Frente a la anterior conciliación, la parte actora informa que el control de las cuotas alimentarias, lo lleva el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, radicado bajo el No. 41001311000042010002501, aportando la relación de los depósitos judiciales generados entre el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2017 al 6 de septiembre de 2010 por dicho concepto.

Así mismo, se arrimó a este proceso copia del proceso por Aumento de Cuota Alimentaria interpuesto por la señora **CAROLINA PUENTES MERINEZ** contra **JAVIER TRUJILLO PAEZ**, con radicación No. 41001311000320120033000, tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, donde se emitió sentencia con fecha 19 de abril de 2013, mediante la cual se impuso a favor de los niños **K.Y.T.P y Y.E.T. P**, como cuota adicional de alimentos para los meses de junio y diciembre de cada año, la suma de \$200.000, incrementada anualmente conforme a lo dispuesto por Gobierno Nacional para el salario mínimo legal. Igualmente, mediante sentencia adicional, se dispuso que los conceptos de vestuario, educación y recreación seguirán conforme a lo previsto en el Acta de Conciliación No. 076 de 2012 del I.C.B.F.

Igualmente, se allegó la sentencia de fecha 6 de junio de 2014, enunciada en el escrito del recurso, emitida por el Juzgado de Descongestión de Familia de Neiva, Huila, dentro del proceso de Divorcio incoado por el aquí demandado **JAVIER TRUJILLO PAEZ** contra la señora **CAROLINA PUENTES MARINEZ**, con radicación No. 41001311000420120005700, tramitado inicialmente por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, donde se precisó en su numeral quinto: ***“En cuanto a la cuota alimentaria respecto de los menores KAROL YARTIZA TRUJILLO Y YONY ESMID TRUJILLO PUENTES, se MANTIENE la ya regulada por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva.”***

Así las cosas, analizado por el Despacho las pruebas que obran en el proceso, concluye que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que se evidencia en el Acta de Conciliación No. 076 del 22 de abril de 2010, emitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Huila, que efectivamente se acordó por concepto de cuota alimentaria la suma de \$300.000.

Se observa que, la suma de \$150.000, se cancelaría junto con la cuota alimentaria, por concepto de subsidio familiar percibido por el señor **JAVIER TRUJILLO PAEZ**, por el hecho de estar casado con la aquí demandante **CAROLINA PUENTES MERINEZ** hasta la fecha en que se emitiera la sentencia de divorcio, que fue proferida el 6 de junio de 2014 por el extinto Juzgado de Descongestión de Familia del Circuito de Neiva, con radicación No. 41001311000420120005700, en donde cesó el subsidio familiar que recibía al aquí demandado **JAVIER TRUJILLO PAEZ** del Ejército Nacional, por ser cónyuge de la parte actora.

Por tanto, atendiendo la literalidad de lo acordado por las partes en el Acta de Conciliación No. 076 del 22 de abril de 2010, aportada como título ejecutivo en este asunto y, la fecha de la sentencia de divorcio emitida por el extinto Juzgado de Descongestión de Familia de Neiva, es claro, que la suma de \$150.000 no hace parte de la cuota alimentaria a favor de los menores de edad, toda vez que corresponde a un concepto diferente como es el subsidio familiar por el hecho de estar casado con la demandante.

De ahí, que la cuota alimentaria acordada por las partes a partir del mes de mayo de 2010, en la suma de \$300.000, para efectos del mandamiento de pago quedarán liquidas con su incremento anual, así:

<b>AÑO</b>	<b>% INCREMENTO ANUAL</b>	<b>VALOR INCREMENTO ANUAL</b>	<b>VALOR CUOTA ANUAL</b>
2010			\$ 300.000
2011	4,00%	12.000	\$ 312.000
2012	5,80%	18.096	\$ 330.096
2013	4,02%	13.270	\$ 343.366
2014	4,5%	15.451	\$ 358.817
2015	4,6%	16.506	\$ 375.323
2016	7%	26.273	\$ 401.596
2017	7%	28.112	\$ 429.707
2018	5,9%	25.353	\$ 455.060
2019	6%	27.304	\$ 482.364
2020	6%	28.942	\$ 511.305
2021	3,5%	17.896	\$ 529.201
2022	10,07%	53.291	\$ 582.492

De otro lado, igualmente es necesario aclarar en esta decisión, que en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso de Aumento de Cuota Alimentaria con radicación No.

41001311000320120033000, de fecha 19 de abril de 2013 se le impuso al demandado **JAVIER TRUJILLO PAEZ**, una cuota adicional para los meses de junio y diciembre en la suma de \$200.000, cuota que será incrementada anualmente conforme al incremento que el decreto el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual, y consignada dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, en sentencia adicional del 6 de junio de 2013, preciso dicho juzgado, que los conceptos de vestuario, educación y recreación continuará conforme a lo dispuesto en la Conciliación No. 076 de 2012 realizada por el I.C.B.F., igualmente que las cuotas alimentarias y las adicionales se deben seguir consignado en la cuenta del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

Lo anterior, para precisar a la parte actora que las cuotas ejecutadas en el mes de junio y diciembre de cada año y, que ha liquidado en la demanda, corresponden es al concepto de cuotas alimentarias adicionales y no por concepto de vestuario como lo ha señalado, pues ha quedado claro en la sentencia adicional del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, que los conceptos por vestuario, educación y recreación quedarán como se precisó en el Acta de Conciliación No. 076 del 22 de abril de 2010, que al ser liquidadas arrojan los siguientes valores:

<b>AÑO</b>	<b>% INCREMENTO ANUAL</b>	<b>VALOR INCREMENTO ANUAL</b>	<b>VALOR CUOTA ANUALMENTE</b>
2013			\$ 200.000
2014	4,5%	9.000	\$ 209.000
2015	4,6%	9.614	\$ 218.614
2016	7%	15.303	\$ 233.917
2017	7%	16.374	\$ 250.291
2018	5,9%	14.767	\$ 265.058
2019	6%	15.904	\$ 280.962
2020	6%	16.858	\$ 297.820
2021	3,5%	10.424	\$ 308.243
2022	10,07%	31.040	\$ 339.283

Así las cosas, se repondrá el auto mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se ejecuta cuotas alimentarias mensuales

y adicionales de junio y diciembre, a partir de enero de 2018 hasta el mes de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 22 de julio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **JAVIER TRUJILLO PAEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague a su favor de sus menores hijos y a nombre de la señora **CAROLINA PUENTES MARINEZ**, las cuotas alimentarias mensuales y adicionales, a partir del mes de enero de 2018 hasta junio de 2021, así:

2.1. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$218.755) correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero/18, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA (\$455.060) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero/18, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA (\$455.060) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo/18, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.4. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA (\$455.060) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril/18 más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA (\$455.060) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo/18, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.6. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA (\$455.060) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio/18, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.7. Por la suma DOSCIENTO SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$265.058) correspondientes a la cuota adicional de junio/18, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.8. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$455.060) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio/18, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.9. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$455.060) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto/18, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.10. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$455.060) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre/18, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.11. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$455.060) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre/18, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.12. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$455.060) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre/18, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.13. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS (\$455.060) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre/18, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.14. Por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$265.058) correspondientes a la cuota adicional de diciembre/18, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.15. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.364) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero/19, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.16. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.364) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero/19, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.17. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.364) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo/19, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.18. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.364) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril/19, más los

intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.19. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.364) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo/19, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.20. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.364) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio/19, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.21. Por la suma DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$280.962) correspondientes a la cuota alimentaria adicional de junio/19, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.22. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.364) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio/19, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.23. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.364) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto/19, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.24. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.364) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre/19, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.25. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.364) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre/19, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.26. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.364) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre/19, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.27. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$482.364) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre/19, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.28. Por la suma DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$280.962) correspondientes a la cuota alimentaria adicional de diciembre/19, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.29. Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$511.305) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero/20, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.30. Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$511.305) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo/20, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.31. Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$511.305) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de

mayo/20, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.32. Por la suma QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$511.305) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio/20, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.33. Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$297.820) correspondiente a la cuota alimentaria adicional del mes de junio/20, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.34. Por la suma QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$511.305) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio/20, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.35. Por la suma QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$511.305) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto/20, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.36. Por la suma QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$511.305) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre/20, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.37. Por la suma DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$203.106) correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre/20, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.38. Por la suma DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO SEIS PESOS (\$203.106) correspondiente al saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre/20, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.39. Por la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$297.820) correspondiente a la cuota alimentaria adicional del mes de diciembre/20, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.40. Por la suma QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS UN MIL (\$529.201) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero/21, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.41. Por la suma QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS UN MIL (\$529.201) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo/21, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.42. Por la suma QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS UN MIL (\$529.201) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo/21, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.43. Por la suma QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS UN MIL (\$529.201) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio/21, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, desde que se hicieron exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.44. Por las que sigan causando en adelante, conforme lo dispone el artículo 431 del. C.G.P.

**TERCERO.** Una vez en firme esta decisión, procédase por Secretaría a contabilizar los términos de notificación y traslado de esta demanda.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica a abogado en ejercicio **GARY HUMBERO CALDERON NOGUERA** con T.P. No. 72.895 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a los términos del poder adjunto.

**QUINTO. ACEPTAR** la sustitución del poder que se le hace al estudiante de derecho **SEBASTIAN VIEDA CERQUERA**, identificado con la C.C. No. 1.007.465.799, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, para actuar como apoderado judicial de la demandante **CAROLINA PUENTES MERINEZ**.

**SEXTO. REMITASE** por Secretaría copia del expediente digital al nuevo apoderado de la parte actora, para su conocimiento y fines respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez